

Boletín Oficial Extraordinario de la provincia de Zamora, correspondiente al día 30 de Abril de 1910.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

«El artículo 4.º del Real decreto de 14 del corriente declarando disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y convocando al cuerpo electoral para el 8 de Mayo próximo, encomienda al Ministerio de la Gobernación dictar las órdenes y disposiciones procedentes para que las nuevas elecciones generales se celebren con arreglo á la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En casos análogos, y ejerciendo funciones constitucionales de gobierno, se han publicado por este Ministerio las circulares convenientes para que las operaciones relacionadas con la emisión del sufragio se ajustasen siempre á la más escrupulosa observancia de la ley, respetándose el derecho de los electores á ejercer libremente función de ciudadanía tan importante como es la de designar las personas que han de constituir el Parlamento y colaborar, por tanto, en la formación de las leyes que han de regir la nación.

Si tal ha sido la constante costumbre, se impone hoy con mayor justificación el proseguirla, puesto que por primera vez va á ser aplicada la ley Electoral en vigor, votada y sancionada especialmente para que rigiese en las elecciones de Diputados á Cortes.

Las razones ligeramente expuestas obligan á que se dicten por este Ministerio las disposiciones complementarias más precisas para evitar dudas que ocasionen perjuicios irreparables ó que se pueda incurrir en extramilitaciones punibles recordando á los electores las principales aclaraciones que están en vigor con referencia al planteamiento de la citada ley Electoral, á fin de que, teniéndose éstas en cuenta, presida en las próximas elecciones, como es el propósito firme del Gobierno, la más estricta legalidad.

Una de las más trascendentales reformas introducidas en la nueva legislación electoral es, sin duda, el establecimiento del voto obligatorio. Con arreglo al artículo 2.º de la ley, todo ciudadano que aparece en el Censo con el carácter de elector tiene, no sólo el derecho, sino el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas, con las excepciones que señalan el mismo precepto legal y la Real orden de 30 de Abril de 1909; y entre las disposiciones especiales que normalizan esta función han de recordarse las Reales órdenes de 24 y 27 de Abril del mismo año de 1909.

En su vista, deben las Mesas de votación entregar á todos los electores, y en particular á los que lo reclamen, la papeleta ó documento en forma legal que justifique la realización del derecho expresado, con el fin de que puedan aquéllos demostrar, donde estimen oportuno, que han cumplido el deber impuesto por la ley.

Objeto de repetidas consultas ha sido la forma de justificar la imposibilidad material de emisión del voto por parte de aquellos electores que se hallen ausentes forzosamente del lugar donde pueden y deben ejercitar el derecho electoral, habiéndose declarado por este Ministerio, de conformidad con la Junta Central del Censo, que esas personas están en el caso de reclamar de la Autoridad municipal de la población en que se encuentren el día de la elección el certificado oportuno para justificar que no pudieron tomar parte en la votación.

Bien especificadas están en la ley las funciones que deben realizar los organismos encargados del procedimiento activo de la elección, y muy principalmente las Juntas municipales y provinciales del Censo, que á su cargo tienen las importantísimas operaciones preliminares, acerca de cuyo cumplimiento conviene llamar la atención, no sólo para evitar la sanción penal establecida en la misma ley, sino también porque de tales entidades depende que la elección se realice en las debidas condiciones de estricta legalidad, facilitando así que el derecho del sufragio se ejercite por los ciudadanos con la más amplia libertad y que el resultado responda al verdadero y deseado plebiscito público.

Novedad también, y de indudable trascenden-

cia, es cuanto se refiere á la actual manera de efectuar la proclamación de candidatos; y el Gobierno, fiel ejecutor de los preceptos legales, reclama de la reconocida competencia de las Juntas provinciales del Censo, como necesidad de carácter general, que dediquen particular atención al más exacto cumplimiento de los artículos 24 al 29 de la ley Electoral y también de las disposiciones complementarias dictadas con referencia á los mismos, tanto por la Junta Central como por este Ministerio, y especialmente al de la Real orden de 13 de Abril de 1909, aplicada é interpretada en la forma debida, ó sea sin que pueda entenderse que restringe en los actos de proclamación de candidatos las funciones propias de las Juntas citadas, cuyas sesiones deben durar todo el tiempo necesario al efecto.

En armonía con lo anteriormente expuesto, no debe olvidarse que el art. 24 de la ley Electoral ha producido en su aplicación constantes dudas, aclaradas por este Ministerio, de acuerdo siempre con la Junta Central del Censo. Análogos deficiencias surgieron ahora cuando de la elección de Diputados á Cortes se trataba, porque el apartado 2.º de dicho art. 24 no especifica claramente si las entidades á que se refiere pueden presentar sus propuestas de candidatos para un solo distrito ó para todos los de la misma provincia.

Consultado el caso á la Junta Central del Censo, está aclarado ya por la Real orden de 16 del tual, publicada en la *Gaceta* del día siguiente.

Resulta útil asimismo al interés público llamar la atención en cuanto se relaciona con el procedimiento marcado en la tercera de las condiciones del referido art. 24, que se especifica y determina después en el art. 25 de la ley Electoral en cuestión. Tiene tal importancia este punto, que procede insistir en él para fijar bien el derecho que la ley establece, á fin de que puedan ser proclamados candidatos por designación directa de la vigésima parte del número total de electores del distrito, adquiriéndose de este modo las facultades que á los candidatos proclamados otorga el art. 28 de la legalidad citada en favor de aquellos que no cuenten con las propuestas á que se contraen los apartados 1.º y 2.º del art. 24 de la misma ley.

Reconocido el celo en el cumplimiento del deber que distingue á los individuos que forman las Juntas provinciales del Censo, es indudable que las proclamaciones de Diputados electos, reglamentadas por el párrafo 5.º del art. 29, han de responder á la más estricta legalidad, y especialmente al principio fundamental que inspira dicha proclamación cuando no existan más propuestas de candidatos que el número de vacantes á cubrir, sin que por este medio se prive á los electores de ejercitar sus derechos por acuerdos injustificados ó improcedentes, que seguramente no habrá que lamentar ahora, por tratarse en las entidades expresadas.

Tanto las Juntas provinciales del Censo, como los candidatos que no resulten declarados electos definitivamente en virtud del art. 29 de la ley Orgánica de referencia, deben cuidar de que en las sesiones que dichas Juntas celebren el domingo inmediato para los actos de proclamación, se designen por aquellos candidatos que han de ir á la lucha, los apoderados ó sustitutos que el jueves, 5 de Mayo próximo, deberán hacer entrega ante las Mesas electorales, de los talones firmados por los propios candidatos ó sus apoderados especiales al efecto, que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores, con arreglo al último párrafo del art. 30 de la ley en cuestión.

Los candidatos que acudan á la lucha en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, deben fijarse muy cuidadosamente en el procedimiento que el art. 30 de la ley, anteriormente dicho, determina para la designación de Interventores, tanto más, por tratarse de la legal fiscalización que han de ejercer en las Mesas electorales.

Para su cumplimiento en dicho acto, se tendrán en cuenta las Reales órdenes de 24 y 27 de Abril de 1909, sin que esta última se entienda y se interprete como limitación de las horas que las Mesas necesiten para todos los actos y operaciones que acerca del particular deben realizar, y que han de durar el tiempo necesario para que las mismas se efectúen con la mayor amplitud y la más absoluta legalidad, debiendo también observarse los distintas disposiciones dictadas por la Junta Central del

Censo, y especialmente el acuerdo de 26 de Abril de 1909.

No debe olvidarse que, tanto los Interventores como los suplentes en esta elección, podrán, con arreglo al art. 42 de la ley Electoral, emitir su voto en cualquiera sección donde actúen, siempre que justifiquen su condición de electores del distrito.

Los Interventores han de tener muy presente las facultades que les conceden los artículos 45 y 46 para solicitar certificaciones de escrutinio y de las actas de votación, y los demás derechos que la ley les otorga para que puedan llevar á cabo sus funciones de intervención.

No debe confundirse la documentación necesaria que exige el artículo 24 de la ley Electoral para la propuesta á fin de ser declarados candidatos, con los poderes que el artículo 31 de la misma ley determina, y que ha de otorgar el ya proclamado como tal candidato para designar en forma á los individuos que le representen en sus reclamaciones en los Colegios electorales y en las sesiones de escrutinio general.

La documentación primera ha de estar limitada á la propuesta para la declaración de candidatos, y tiene que ser formulada y autorizada con las firmas de las entidades que dicho artículo 24 especifica en sus condiciones 1.ª y 2.ª, las cuales entidades deberán atenerse á la redacción de ese artículo, á fin de que las propuestas no puedan ser rechazadas por las Juntas provinciales, por no reunir las condiciones que la ley exige.

Respecto del procedimiento activo electoral á que se contraen los artículos 32 al 50, no se considera competente este Ministerio para hacer indicación alguna, puesto que en dichos mandatos están fijadas las funciones encomendadas á las entidades que, constituyendo las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio general, han de proceder con toda legalidad en las distintas operaciones que es preciso realizar con el fin de que la elección se lleve á cabo en las condiciones previstas y exigidas al efecto con el mayor esmero, para no incurrir en la sanción penal determinada en los artículos 62 y siguientes de la ley.

Debe tenerse muy en cuenta que con arreglo á lo dispuesto por la Junta Central del Censo en 1.º de Mayo de 1909, y por Real orden de 7 de Diciembre último, dictada por este Ministerio de acuerdo con dicha Junta, no se admiten asesores cerca de las Mesas electorales, cuyas operaciones han de realizarse por aquellos individuos que con arreglo á los preceptos establecidos en la misma ley Electoral las constituyen.

Como todos los actos de la elección deben responder á la más escrupulosa observancia de la ley orgánica que los reglamenta, las Juntas provinciales del Censo en aquellos actos en que deban intervenir no olvidarán seguramente las disposiciones relacionadas con la legalidad de su constitución y funcionamiento, y muy en particular el artículo 13 de dicha ley orgánica, que especifica cuanto se refiere á la convocatoria para sus sesiones y al número de Vocales titulares ó suplentes necesario para tomar acuerdos.

La ley que actualmente rige reconoce en sus artículos 24 y siguientes el legítimo derecho de los candidatos á asistir personalmente ó por medio de apoderado á todos los actos que con la elección se relacionen, interviniendo notarialmente, si así conviniese á sus derechos; y en este sentido procede reconocer y recordar que se encuentran en vigor las disposiciones dictadas acerca de la intervención notarial, y muy especialmente los Reales decretos de 26 de Marzo de 1901, 23 del mismo mes de 1907 y las Reales órdenes de 16 de Abril de 1903 y 23 de Marzo de 1907.

De Real orden lo digo á V. S. con el fin de que se haga pública esta circular en número extraordinario del *Boletín Oficial* de esa provincia, para el más exacto cumplimiento de la ley Electoral vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1910.—Merino.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL extraordinario, para conocimiento de las Autoridades y del público.

Zamora 30 de Abril de 1910.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

Correspondencia de los 24 de Abril de 1910

Gobierno civil de la provincia de Zamora

En la Secretaría de la casa de las Cortes, Zamora, a 14 de Abril de 1910.

MINISTERIO DE LA INSTRUCCION

Real Orden Circular

El artículo 7.º del Real Decreto de 1904, referente a la organización de la enseñanza elemental en las provincias, establece que la enseñanza elemental en las provincias de Zamora y Salamanca deberá ser organizada de modo que permita a los alumnos de las escuelas de las zonas rurales y de las zonas de montaña acceder a la enseñanza elemental en las zonas urbanas y de las zonas de transición.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904. En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904. En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904. En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904. En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.

En consecuencia, se ordena a los señores Gobernadores de las provincias de Zamora y Salamanca que adopten las medidas necesarias para la organización de la enseñanza elemental en las zonas rurales y de las zonas de montaña, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto de 1904.